

REGLAMENTO (CEE) N° 3980/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

relativo a los certificados expedidos en el marco del mecanismo complementario aplicable a los intercambios respecto a determinados productos que no se hallan ya sometidos a este mecanismo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3296/88⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que por Reglamento (CEE) n° 3621/89⁽³⁾ y por Reglamento (CEE) n° 3913/89⁽⁴⁾, y con efecto a partir del 1 de enero de 1990, se han retirado de la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos, por una parte, y del de la carne de bovino, por otra; que, por lo que se refiere a la patata para siembra de calidad inferior, el apartado 4 del artículo 81 del Acta de adhesión limita hasta el 31 de diciembre de 1989 la aplicación del MCI, introducida por Reglamento (CEE) n° 650/86 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1691/88⁽⁶⁾;

Considerando que, con arreglo a los artículos 1 y 3 del Reglamento (CEE) n° 569/86, deben respetarse los compromisos vinculados a los certificados MCI expedidos para esos productos, cuyo período de validez finalice

después del 31 de diciembre de 1989, so pena de pérdida de la garantía constituida; que procede autorizar la suspensión de estos compromisos, ya que carecen de finalidad, así como la liberación de las garantías constituidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En lo relativo a los certificados MCI y a los certificados de importación MCI

- expedidos para los productos contemplados en los Reglamentos (CEE) n°s 650/86, 3621/89 y 3913/89,
- cuyo período de validez no haya expirado aún el 1 de enero de 1990, y
- que, en esa fecha, no hayan sido utilizados o la hayan sido únicamente en parte, se liberarán las garantías constituidas, a instancia de los interesados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.⁽²⁾ DO n° L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 351 de 2. 12. 1989, p. 22.⁽⁴⁾ DO n° L 375 de 23. 12. 1989, p. 28.⁽⁵⁾ DO n° L 60 de 1. 3. 1986, p. 58.⁽⁶⁾ DO n° L 151 de 17. 6. 1988, p. 33.